

# LIBERTAD RELIGIOSA, DISCRIMINACIÓN Y SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS EN ESPAÑA DESDE FINALES DEL SIGLO XX

## RELIGIOUS FREEDOM, DISCRIMINATION AND ITS LEGAL CONSEQUENCES IN SPAIN SINCE THE END OF THE 20TH CENTURY

DAVID ENRIQUE FERNÁNDEZ MADRID

(España)

[eda.fiscal@gmail.com](mailto:eda.fiscal@gmail.com)

### RESUMEN:

La naturaleza y el contenido del derecho de la libertad religiosa ha ido cambiando en los últimos siglos; cambios que han afectado, en consecuencia, a su regulación en los ordenamientos jurídicos de los distintos países. Con la etapa de la llamada racionalización, se ha intentado durante las últimas décadas adecuar la libertad religiosa a las particularidades religiosas, sociales, culturales, etc. de cada país, y desarrollarla a través de las herramientas normativas necesarias de modo que gozara de las garantías para erigirse como derecho fundamental en los ordenamientos constitucionales. Este trabajo tratará de echar una ojeada al mundo respecto a la libertad religiosa, analizaremos la problemática en España, y cómo se está aplicando en determinados casos donde podrían darse situaciones de discriminación por motivos religiosos, según el artículo 14 de la Constitución.

### PALABRAS CLAVE:

Libertad religiosa, expresión, discriminación.

### ABSTRACT:

The nature and content of the right to religious freedom has been changing over the last centuries; changes that have consequently affected its regulation in the legal systems of the different countries. With the so-called rationalisation stage, attempts have been made in recent decades to adapt religious freedom to the religious, social, cultural, etc. particularities of each country, and to develop it through the necessary normative tools so that it enjoys the guarantees to be established as a fundamental right in constitutional systems. This paper will try to take a look at the world with respect to religious freedom, we will analyse the problems in Spain, and how it is being applied in certain cases where there could be situations of discrimination on religious grounds, according to article 14 of the Constitution.

**KEY WORDS:**

Religious freedom, expression, discrimination

**INTRODUCCIÓN**

1.1. Justificación del tema elegido

La religión es una fuerza muy poderosa, seamos religiosos o no.

De hecho, la palabra «religión», en sentido etimológico, viene de formar el prefijo intensivo del latín «re», y luego añadirle el verbo «ligare», con lo que, aproximadamente, significa literalmente «re amarrar», «re atar», y se refiere a la unión que se forma entre Dios y los seres humanos: una fuerza muy poderosa que se forma gracias a un sistema de creencias concreto y detallado.

La religión ha formado y forma todavía en la actualidad parte de la vida de miles de millones de personas. Podríamos decir sin exagerar que las naciones actuales, las culturas de la entera Humanidad, han sido moldeadas por esta fuerza llamada religión, y esto ha provocado, además, que casi todas las guerras del pasado y actuales hayan tenido tintes religiosos.

Se han tejido alianzas políticas por la religión, se ha matado utilizando la religión como excusa, se han creado naciones enteras gracias al poder de la religión y civilizaciones enteras han vivido bajo los decretos de la religión mayoritaria de sus propias naciones. Y el Derecho no ha sido ajeno a estas realidades. El Derecho siempre ha intentado regular bajo concretas directrices la religión y su relación con sus habitantes.

¿Qué ha ocurrido estos últimos siglos? En el siglo XVIII surge la llamada «Era de la Razón», donde hay un cambio trascendental en la mentalidad del ser humano: «en la nueva era, el hombre se sintió obligado a seguir su propio intelecto, no la verdad ‘revelada.’ La Tierra y el énfasis en la naturaleza se convirtieron en el nuevo dogma. Milagros, profecías, y ritos religiosos eran simples supersticiones. La razón, filosóficamente, es definida como la habilidad de formar y operar sobre conceptos en abstracción, reduciendo la información a su contenido elemental, sin emociones. La racionalidad conlleva la implicación dual de la deducción ordenada y comprensión junto con el entendimiento y la explicación». <https://www.allabouthistory.org/spanish/era-de-la-razon.htm>, 16/03/2020.1

En España llegó más tarde. No fue sino hasta bien entrado el siglo XX que fue un país confesional, como, por otro lado, lo eran la mayor parte de los países del norte y centro de Europa (Escandinavia, Alemania, Gran Bretaña, etc, en este caso, protestantes luteranos) y, hasta la Revolución rusa y la expansión del comunismo, la inmensa mayoría de los países del llamado bloque soviético (éstos eran cristianos ortodoxos). Realmente - aunque esto sea poco conocido- la libertad religiosa es un derecho que llega a los países con las Constituciones de post guerra. Hay dos excepciones importantes: Francia, que es un país oficialmente laico desde la Revolución del XVIII y Estados Unidos, donde la

enmienda 1ª de su Constitución reconoce la libertad religiosa, pero esta nueva etapa de la Humanidad relegaba, de alguna manera, a la religión y la convertía en una opción más, no en una obligación sagrada y solemne. Y surgieron las voces que iban en contra de la religión y las voces que estaban a favor de la misma: y el ordenamiento jurídico también tuvo que modificarse.

Es en este siglo en el que se consideró como todo un derecho fundamental el hecho de tener una persona su propia creencia. La libertad religiosa que no había en siglos anteriores tuvo que definirse y aplicarse, como parte intrínseca de la naturaleza del ser humano. El problema ha sido que a veces la libertad religiosa como tal no ha sido aplicada, o no se ha sabido aplicar, y han habido innumerables conflictos por culpa de que la persona no ha podido, dependiendo de la época, ejercer su propio sistema de creencias: la libertad religiosa no ha sido definida en muchas ocasiones.

¿Qué tiene que considerar el Derecho actual sobre la libertad religiosa? ¿Qué ha pasado y qué está pasando actualmente en otros países con respecto a la libertad religiosa? Sorprendentemente, hablaremos de casos de tortura que, aún en el siglo XXI, están ocurriendo. Se hablará de la situación en España y se verá cómo se ha adelantado y avanzado de una manera inmensa, pero todavía existen problemas sin resolver, y veremos casos actuales de discriminación religiosa.

## 1.2. Problema y finalidad del trabajo

El problema es más que cómo aplicar la libertad religiosa. El problema va mucho más allá cuando hablemos de la discriminación religiosa que se vive de vez en cuando.

Hay muchos autores que coinciden en que el fenómeno de la libertad religiosa es complicado de definir. Por ejemplo, el autor Pablo González Cámara, en su libro “Libertad Religiosa: ¿libertad o exigencia de los estados democráticos?”, como reseña principal de su publicación nos habla de que “la confusión terminológica y de contenido, otros asuntos íntimamente relacionados con el principio-derecho de libertad religiosa, como son la religión en el espacio público, la enseñanza religiosa en la escuela pública, la financiación de las confesiones religiosas... La libertad religiosa es un derecho fundamental basado en la dignidad de la persona humana. Pero, tanto desde el lado de la creencia como de la increencia, demasiadas veces se hace frentismo con razones cargadas de ideología y, con frecuencia, con exceso de agresividad.” Efectivamente, hay mucha problemática con el asunto de la libertad religiosa y su aplicación en el siglo XXI.

Cuando por desgracia se han vivido tragedias en nuestro país por culpa del terrorismo islámico, hemos podido observar muchas acciones de discriminación en contra de ciertas nacionalidades relativas al Islam: árabes, incluso judíos... Estas acciones no son más que muestras de discriminación que han surgido espontáneamente, quizás como defensa inconsciente de las personas que han visto mermadas su modo de vivir por culpa de los atentados, pero discriminando conscientemente a grupos de personas que no tenían nada que ver con estos terribles atentados.

La finalidad, por tanto, de este trabajo, es analizar brevemente los antecedentes históricos y la actualidad de la legislación española en el caso de la libertad religiosa, se

comentarán casos reales de discriminación religiosa en nuestro país, se analizará un instrumento que se ha erigido como gran esperanza para algunos grupos religiosos que han visto anulado su propio Derecho a practicar su religión: el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, y se verán varios casos de posible agresión verbal contra creencias de miles de personas justificándolo como «libertad de expresión».

1.3. OBJETIVOS: análisis de la libertad religiosa en el mundo y posteriormente en España

Los objetivos de este trabajo serán los siguientes:

1) Qué es el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y su papel con respecto a la libertad religiosa, y su lucha en contra de la discriminación por motivo de credos y creencias.

2) Qué país resulta tener una interpretación contraria a dicho Tribunal y sus métodos actuales ilícitos para combatir el (interpretado por ellos mismos) «extremismo religioso».

3) Situación actual en España sobre libertad y discriminación religiosa, ejemplos de agresiones actuales (tanto físicos como verbales), y su dicotomía con respecto a la libertad de expresión.

## 2. UNA OJEADA AL EXTERIOR

### 2.1. EL PAPEL DEL TRIBUNAL EUROPEO DE LOS DERECHOS HUMANOS

El Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (en adelante TEDH), con sede en Estrasburgo (Francia), es el tribunal que vela por el cumplimiento de los derechos contenidos en el llamado Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es decir, «Convenio Europeo de Derechos Humanos», (en adelante CEDH) que se firmó en Roma el 4 de noviembre de 1950, pero entró en vigor 3 años después, en 1953.

Este tribunal es muy importante ya que logra crear toda una jurisdicción internacional competente para condenar a los Estados que no respeten los compromisos asumidos con su ratificación. Si cualquier Estado no cumple dichos convenios, dicho Estado se arriesga a ser condenado. Las cifras que maneja este Tribunal son impresionantes, ya que cada año se presentan más de 50.000 nuevas demandas. Esta cifra indica que las violaciones contra los derechos humanos parece que no se detienen.

Por supuesto, para poder iniciar un proceso en dicho Tribunal se tiene que haber agotado todas las vías disponibles; no es posible acudir directamente sin haber pasado antes

por las diferentes vías judiciales del propio país. En España, hace poco que se incidió en esa vía con el famoso caso del presidente de Cataluña Carles Puigdemont.

¿Cuál es el papel, pues, del TEDH, en cuanto a la libertad religiosa y la no discriminación? En primer lugar, este tribunal deja claro que ningún Estado puede determinar lo que son las creencias religiosas, y así ampara tanto a los que afirman procesar una religión como a los ateos o agnósticos en general: «la religión y las creencias son esencialmente personales y subjetivas. »

En segundo lugar, hay que irse al CEDH donde explica qué es una “creencia” en el artículo 2 del Protocolo nº 1, y añade algo vital: el Estado debe respetar el derecho de los padres a que la educación de sus hijos sea «conforme a sus convicciones religiosas y filosóficas». Y el TEDH interpreta que la palabra convicciones no pueden ser meras opiniones ni ideas, sino algo más profundo e inherente al ser humano, su mismo espíritu o conciencia que le lleva a actuar según esas convicciones.

Y en tercer lugar, el TEDH procura encontrar el equilibrio entre libertad religiosa de una persona o una religión contra las de los demás. En los últimos tiempos, y por citar un ejemplo de la actuación del TEDH, se ha manifestado sobre un tema muy polémico: las ropas de carácter religioso. Hay muchas sentencias donde se ve claramente que el espíritu o la manera de actuar del TEDH es la libertad religiosa como factor fundamental del derecho humano de la persona, pero a veces hay que matizarlo (dicho de la mejor manera posible...) para que no afecte a la laicidad de los Estados.

De hecho, en algunos casos, el TEDH refuerza de alguna manera la “autonomía” de los grupos religiosos actuales. Así lo concluye el autor Rafael Navarro Valls (2012) cuando dice que “el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha reforzado reiteradamente la autonomía interna de los grupos religiosos. En distintas resoluciones judiciales (Casos Serif v. Grecia, de 14 diciembre 1999; Hassan y Chaush v. Bulgaria, de 26 de octubre 2000 y Agga v. Grecia, de 17 octubre 2002 ) se afirma que, excepto cuando existe una necesidad social imperiosa, el Estado no está legitimado para interferir en una cuestión meramente religiosa que ha sido decidida por una comunidad religiosa, “incluso aunque esa comunidad se encuentre dividida por opiniones opuestas sobre el tema y pueda producirse, en consecuencia, una cierta tensión social”.

Como muestra de lo anteriormente dicho, extractamos la sentencia del asunto Ebrahimian contra Francia, donde a la demandante no se le renovó el contrato de trabajo que tenía en un hospital público por negarse a quitarse para su trabajo el llamado velo integral islámico. ¿Libertad de expresión de su religión, o atentado contra la libertad de un hospital laico y su derecho, por ser laico, de que no se ostente ningún símbolo religioso? El TEDH concluyó que era incompatible el derecho de la demandante con la obligada neutralidad de un hospital público laico. TEDH, Ebrahimian contra Francia, nº 64846/11, 26 de noviembre de 2015.

Otro caso que resulta interesante es el de una empleada con fuertes sentimientos religiosos. Una empleada que se dedicaba al lavado y fregado de vajillas, fue obligada a trabajar los domingos, pero ella, al ser misionera de una iglesia y no pudiendo trabajar ese

día, decidió demandar al hotel. Concretamente, era misionera de una iglesia llamada los Soldados de Cristo.

Por unos años respetaron sus creencias, pero después el gerente de cocina la obligó a trabajar los domingos. Posiblemente, y esto es pura especulación y opinión, se creyó superior ideológicamente por su laicidad, o quizás se cansó de darle ese privilegio y decidió quitárselo, o fueron sus mismos compañeros que insolidariamente la denunciaron.

Sea como sea, la empleada cambió turnos con sus compañeros, y le solicitó al pastor de su iglesia que escribiera una carta para que se viera que trabajar esos domingos violaba sus propias creencias religiosas. Al final, la despidieron por mala conducta, ausencias injustificadas y negligencia. Llevó ante los tribunales de Florida este caso, alegando la violación continuada de la Ley de Derechos Civiles de 1964, y ganó la demanda. Se condenó al hotel donde trabajaba a pagarle 36.000 para cubrir los salarios y beneficios que perdió desde su despido, y otros 500.000 en un intento de compensación por el dolor emocional causado.

Este caso es uno de tantos de discriminación en el ámbito laboral, y esto se da por considerar los sentimientos religiosos como algo menor.

¿Qué podemos concluir de estas sentencias, así como de muchas otras? Que el TEDH defiende, como se suele decir, a capa y espada las libertades del CEDH (entre ellas las que nos interesa en estos momentos, las libertades religiosas), pero siempre con equilibrio para que las libertades de unos no lleguen a eclipsar las de otros.

De todas formas, la jurisprudencia de Estrasburgo sobre la cuestión del uso de vestimentas asociadas a religiones (sobre todo, Islam) es muy variada: hay sentencias para todos los gustos, ya que depende de si se usa el mismo en una institución pública, si se hace por la calle, o es en el ámbito puramente familiar.

Podríamos decir pues que el papel del TEDH es un faro de esperanza para todos aquellos grupos religiosos que en épocas oscuras anteriores han visto mermadas su derecho de credo y creencia, y también faro de libertad para aquellas personas que prefieren rehusar cualquier tipo de creencia religiosa, a pesar de que algunos Estados no eran para nada laicos sino que obligaban o le daban una excesiva importancia a una creencia religiosa concreta. Con lo que, en el análisis de este trabajo, habrá que tener muy en cuenta la jurisprudencia del TEDH para comparar la libertad religiosa no solo en Europa en general sino en nuestro país en particular.

## 2.2. EL CASO NEGATIVO PARADIGMÁTICO DE RUSIA CON LOS TESTIGOS DE JEHOVÁ

Rusia ha sido y es un país que ha tenido muchos, muchos problemas a la hora de aplicar o ejercer los derechos humanos. Y es curioso que pase esto, cuando se supone que es un país moderno, y sus dirigentes han visto cómo a lo largo de su Historia la población

lo ha pasado realmente mal y lo que tenían que hacer es mejorar eso... pero al parecer, no han aprendido, al menos, sus diferentes gobiernos.

El historial de maltrato a los derechos y libertades humanas es largo. Por citar solamente algunos ejemplos, el colectivo LGTB se quejaba continuamente que ninguna institución rusa les permitía realizar manifestaciones (durante al menos los años 2006, 2007 y 2008). Después de intentarlo con los tribunales rusos, fueron al TEDH y sentenció que la negativa de los mismos tribunales rusos a la hora de hacer manifestaciones por si hubieran supuestas alteraciones del orden público «no puede ser justificado por ningún imperativo (...), por lo que ha vulnerado el derecho a la libertad de reunión». Y no solo eso, sino que obliga al país a que no incluyan en su argumentación propia sus propios pensamientos y/o opiniones ya que, más aún, pierden la razón continuamente.

¿Qué libertades fundamentales habían prohibido a este colectivo ilícitamente el país de Rusia? Derecho a la libertad de reunión, derecho a poder defenderse haciendo un recurso y de discriminación.

Otro caso digno de reseñar es el de Maxim Neverov. Con 16 años envió a sus redes sociales fotografías de hombres sin camiseta abrazándose, y recibió por parte del Gobierno de allí una demanda por «propaganda homosexual». Esta vez no hizo falta recurrir al TEDH ya que el mismo tribunal de su ciudad cuando alegó, le dieron la razón por falta de pruebas y le anularon la multa. Pero esto ha pasado y sigue pasando, continuamente.(nota a pie de página)<sup>2</sup>

Por estos ejemplos, ya se van viendo por dónde van los tiros como vulgarmente se suele decir en este país. Pero no solo hay violaciones de los derechos humanos con estos colectivos, sino también se atenta contra las libertades religiosas. Y hay un grupo religioso, hasta la fecha una religión legalmente establecida allí, que de nuevo volvieron a ilegalizarla y el asunto ha ido a parar también al TEDH continuamente: los Testigos de Jehová. Concretamos en este grupo nuestro argumento, ya que no es un caso demasiado conocido y que no ha saltado demasiado en los medios de comunicación.

Todo empieza cuando Rusia da a luz la Ley sobre el Extremismo de 2002: según se explica en esta ley, una lucha sin cuartel contra los grupos extremistas sean los que sean, incluyendo religiones que según el presidente Putin, ayudado y apoyado por la iglesia Ortodoxa de allí, se consideran extremistas. Un vistazo a dicha ley nos hace llegar a una curiosa conclusión: no se define para nada qué se considera extremismo. Pero, a pesar de eso, permite a los agentes públicos prohibir las actividades de una asociación religiosa por supuestamente alterar el orden público. La ley intenta concretar qué se considera una actividad extremista, que va desde la incitación a una discordia religiosa a manifestar mediante proselitismo a otra persona sus creencias religiosas. Otra curiosidad de esta ley es que tampoco dice si se requiere que dicha actividad incluya un elemento de odio o de violencia para que se considere, de nuevo, extremista.

No contentos con esta ley donde su estructura y su exposición de motivos no tiene ni pies ni cabeza, 14 años después, en el año 2016, se incorporan enmiendas (Ley Yarovaya), donde se anulan prácticamente las actividades misioneras, es decir, el compartir creencias con otras, o rezar, o contestar dudas sobre alguna religión en concreto, y un

larguísimo etcétera. Es decir, desde ese año cualquier religión está criminalizada ya que está expuesta a que se le tache de extremista. Y las personas integrantes de esa religión se enfrentan a penas de 6 años hasta 12 años, multas económicas, etc.

¿Qué ha provocado todo esto particularmente en la religión conocida como Testigos de Jehová? Una serie de atentados contra la libertad religiosa a partir de la mitad del año 2017. Por ejemplo, registros en el mismo domicilio de los miembros de esta religión, apropiación de todas sus instalaciones a favor del Gobierno de Rusia, maltrato, incluso casos de tortura de algunos de sus miembros en los interrogatorios, asaltos policiales mientras se celebraban sus reuniones de culto, multas pecuniarias, inaccesibilidad a internet a sus páginas web, propaganda negativa para que la opinión pública creyera que son una organización a las órdenes del Gobierno de Estados Unidos, discriminación en los colegios por ser de esta religión o por ser hijos de integrantes de dicha religión, vandalismo, atentados contra su salud, etc...

En el enlace de la web oficial de los Testigos de Jehová ([www.jw.org](http://www.jw.org)) se puede ver a tiempo real cómo va el número de detenciones y los daños provocados por esta ley contra el presunto extremismo, en la bibliografía de final de este trabajo.

Estas acciones llevabas a cabo por el Gobierno de Rusia han sido conocidas por el exterior, y tanto la Unión Europea como Estados Unidos han concluido que Rusia no respeta para nada estas libertades fundamentales que son inherentes a la propia persona o a diferentes colectivos. Se espera todavía las sentencias del TEDH sobre estos asuntos particulares, pero todo parece indicar que dicho tribunal europeo dará la razón a este grupo religioso. ¿Por qué llegamos a esta conclusión?

Por algunas sentencias favorables a este grupo religioso, por ejemplo, en Azerbaiyán. El TEDH les dio la razón cuando atentaron contra su derecho a ser objetores de conciencia. Concretamente, el 17 de octubre de 2019 se sentenció que los que se niegan a realizar el servicio militar por motivos de conciencia no deben ser condenados como delincuentes, ya que condenarles por ser meros objetores de conciencia es una violación de los derechos de las personas a la libertad de conciencia, pensamiento y creencias. Si se quisiera buscar más información en nuestro país, los Testigos de Jehová son pioneros en la objeción de conciencia en cuanto al servicio militar.

Pero, volviendo a Rusia, aunque previsiblemente les den la razón, hay un problema añadido. El Tribunal Constitucional en el 2015 de Rusia acordó que a partir de ese mismo año en este país estableció la desvinculación de sus tribunales de cualquier tipo de tutela de tribunales no nacionales, como es el caso del TEDH, sino a las leyes propias rusas, como pasa en China o Estados Unidos. Esto hace que aunque en el año 2010 los Testigos de Jehová ganaron sus recursos en el TEDH, de nuevo 7 años después los ilegalizaran. Habrá que ver qué pasa ahora si el Gobierno de Rusia, en una sentencia favorable a este grupo religioso, lo acoge en su ordenamiento o no hace caso, simplemente.

Rusia estuvo tan en desacuerdo con el TEDH que incluso amenazó con abandonar la CEDH. El ministro de Exteriores, Sergei Lavrov, así lo dijo. De hecho lo que precipitó esta acción fue que a Rusia le vetaron su derecho a voto por los acontecimientos de la ilícita anexión de la región de Crimea a Rusia, y después de varios años, en julio del 2019 el



Consejo de Europa volvió a permitir su derecho a voto, con el consiguiente enfado monumental de Ucrania, que en palabras de su ministro portavoz no entendía cómo es que le habían dejado anexionarse después de todas las matanzas en la región de Crimea que hubieron.

Así que, Rusia, muy posiblemente de manera inmerecida, en principio vuelve a estar en el CEDH, pero sus actuaciones actuales distan mucho, muchísimo, de que se respeten dichos derechos que están claramente expuestos en dicha carta. Y así ha sido demostrado con el caso paradigmático de los Testigos de Jehová, además de otras religiones y colectivos perseguidos que están intentando ser defenestrados por estas autoridades rusas en la actualidad.

### **3. SITUACIÓN HISTÓRICA DE LA LIBERTAD RELIGIOSA EN ESPAÑA**

#### **3.1. BREVE ALUSIÓN A LA SITUACIÓN EN ESPAÑA PREVIA A LA CONSTITUCIÓN DE 1978**

Centrándonos ya en nuestro país, es fácil reconocer el fuerte arraigo de la religión católica a lo largo de nuestra historia.

Desde el año 1808, año de la Constitución de Bayona, hasta la Constitución del año 1978, España ha ido variando en su concepción propia de la libertad religiosa, destacando las constituciones con un marcado sentido confesional, hasta nuestra actual Carta Magna que consagra el derecho de libertad religiosa y de culto. Haciendo un muy breve repaso de las constituciones a lo largo de nuestra historia, resaltamos el artículo que hablaba sobre la “libertad” religiosa:

Constitución de Bayona, 1808: Art.1 - La religión católica, apostólica, romana, en España y en todas las posesiones españolas, será la religión del Rey de la Nación, y no se permitirá ninguna otra. □ No existía libertad religiosa en aquel entonces.

Constitución de 1812: Art. 12.- La religión de la nación española es, y será perpetuamente, la Católica Apostólica y Romana, única verdadera. La nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquier otra. □ Seguía sin haber libertad religiosa.

Constitución de 1837: Art. 11.- La nación se obliga a mantener el culto y ministros de la religión católica, que es la que profesan los españoles.

Constitución de 1845: Art. 11.- La religión de la nación española es la Católica Apostólica y Romana. El Estado se obliga a mantener el culto y sus ministros.

Destacamos, entre la Constitución anterior y la siguiente, el Concordato del Vaticano con España firmado en el año 1851, donde en su artículo 1 realmente no añade más que lo anterior, ya que la religión católica sería la única en nuestro país: «La Religión Católica, Apostólica, Romana, que, con exclusión de cualquier otro culto, continúa siendo

la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S.M. Católica, con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la Ley de Dios y lo dispuesto por los sagrados Cánones»

Constitución de 1869: Aquí ya deja cierto margen de actuación sobre otras personas que quieran practicar otro culto. En el artículo 21 se añade que «El ejercicio público o privado de cualquier otro culto queda garantizado a todos los extranjeros residentes en España, sin más limitaciones que las reglas universales de la moral y del derecho.

Si algunos españoles profesasen otra religión que la Católica, es aplicable a los mismos todo lo dispuesto en el párrafo anterior.»

Constitución de 1876: Art. 11.- La religión Católica, Apostólica y Romana es la del Estado. La nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su culto respectivo, salvo el respeto debido a la moralidad cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado. □ Aquí ya se habla incluso de un embrión de la libertad de reunión y cierta libertad ideológica, con lo que fue un gran salto para una libertad religiosa sustantiva en dicho año.

Constitución de 1931: Art. 27.- La libertad de conciencia y el derecho de profesar y practicar libremente cualquier religión quedan garantizados en el territorio español, salvo el respeto debido a las exigencias de la moral pública. □ Otro gran salto de calidad para la libertad religiosa, al garantizar el Estado que puedan convivir otras religiones.

En la época de la Dictadura, el general Franco hizo un retroceso en cuanto a las libertades religiosas, y aunque en el Fuero de los españoles del año 1945 decía que nadie tendría que ser molestado por sus creencias religiosas, luego añadía que no se permitirían

otros cultos distintos al católico, con lo que en sí había una contradicción que hizo, en la práctica, que toda religión excepto la católica fuera perseguida.

Este escenario cambiaría drásticamente con la muerte de Franco, la llegada de la democracia en España y sobre todo, con la Constitución de 1978, la vigente.

### 3.2. LA LIBERTAD RELIGIOSA EN NUESTRA CONSTITUCIÓN ACTUAL Y LA LEY ORGÁNICA 7/1980 DE LIBERTAD RELIGIOSA

Entramos en nuestra Constitución, la del 1978, una Constitución que podríamos afirmar que es innovadora y que en ella nacen prácticamente todas las libertades de las que podemos disfrutar hasta la fecha.

El artículo que sin duda fundamenta la libertad religiosa de la que disfrutamos en este país es su artículo 16 donde se dice que «Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias (...)»

El derecho de reunión era otro derecho que había que fundamentar en esta nueva Constitución, y así se hace en su artículo 21.1.: «Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa. »

Otro artículo interesante es el 27.3. cuando dice que «Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones. » Es decir, que ya no estaban obligados los jóvenes estudiantes a aprender en escuelas estrictamente católicas o recibir instrucción de dicha religión, pudiendo abstenerse y dar como asignatura Ética, cuando estaba vigente todavía la E.G.B. (Educación General Básica).

Además de esta base para la libertad religiosa y de culto, la Constitución ordenaba al Estado a que garantizara y desarrollara esta libertad, y así lo hizo el Estado en una ley básica e importantísima para poder desarrollar esta libertad: la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa.

Esta ley, sin duda otro hito en la búsqueda de una libertad religiosa plena, ya garantiza en su artículo Primero, que «El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto, reconocida en la Constitución, de acuerdo con lo prevenido en la presente Ley Orgánica. (...) Las creencias religiosas no constituirán motivo de

desigualdad o discriminación ante la Ley. No podrán alegarse motivos religiosos para impedir a nadie el ejercicio de cualquier trabajo o actividad o el desempeño de cargos o funciones públicas. (...) Ninguna confesión tendrá carácter estatal».

Si leyéramos atentamente cómo se va desarrollando esta importante ley, se dicen algunos datos muy interesantes. Por ejemplo, libertad para establecer lugares de culto y reunirse en ellos para impartir su enseñanza, que el único límite fijado para estas libertades es la protección de las libertades de los demás, que estas libertades serán tuteladas bajo la jurisdicción ordinaria, que las iglesias tendrán personalidad jurídica propia si así lo solicitan, que el Estado establecerá acuerdos y Convenios diversos con diferentes grupos religiosos oficiales para que haya más colaboración, entre otros detalles importantes.

Respecto al diseño de las relaciones Iglesia y Estado español que estableció nuestra Constitución y desarrolló la Ley Orgánica 7/1980, el profesor Rafael Navarro Valls (2009), señala que “La Constitución de 1978, y la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 1980, diseñaron un equilibrado modelo de relaciones entre Estado y religión, poniendo fin a la tradicional historia de excesos que había caracterizado la trayectoria constitucional española en materia religiosa. La LOLR fue la primera ley orgánica promulgada en desarrollo un derecho fundamental, lo cual muestra la importancia que se atribuía a la cuestión religiosa en el proceso de transición democrática. Dicha ley constituyó en su día un importante avance en materia de derechos y ha realizado contribuciones inestimables a nuestro orden jurídico”. Gracias a esta ley, única en muchos sentidos, el desarrollo de la libertad religiosa se pudo hacer efectiva.

¿Se ha conseguido desarrollar en nuestro país otros acuerdos y convenios diversos, no solo con la Iglesia Católica? Así ha sido. Se celebraron 3 acuerdos concretos con 3 religiones como son las iglesias evangélicas (Ley 24/1992), con las comunidades judías (Ley 25/1992) y con las comunidades musulmanas (Ley 26/1992). Estas 3 leyes tienen más o menos la misma estructura, con unas exposiciones de motivos similares que explican que estas leyes tienen su razón de ser en desarrollar y colaborar entre ellos y el Estado, y dan pautas sobre su financiación, sobre su colaboración con el Estado, sus lugares de culto, sus ministros de culto, acuerdos sobre educación, incluso sus cementerios propios, exoneración de algunos impuestos y tributos, obligación del Estado de colaborar en el mantenimiento de su propio patrimonio histórico, y forma de poder contraer matrimonio.

Otro hito que sin duda se dio en este país para que la libertad religiosa fuera un hecho fue la declaración y reconocimiento estatal de algunas otras confesiones religiosas “menores” y su declaración de notorio arraigo para optar a tener más derechos. Si en el año 1984 se reconoció al protestantismo y al judaísmo, y en el año 1989 al islam, posteriormente se reconoce en el año 2003 a la Iglesia de Jesucristo de los Santos de los Últimos Días (“mormones”), a los Testigos Cristianos de Jehová en el 2006, a la Federación de Entidades Budistas de España en el 2007 y por último en el año 2010 a la Iglesia Ortodoxa. Todos estos grupos religiosos pudieron hacer esto gracias al Real Decreto que salió, el Real Decreto 593/2015, de 3 de julio, donde se daban los requisitos que debían tener los determinados grupos religiosos para ser considerados de notorio arraigo. Añadir además que gracias a este reconocimiento que le daba el Estado, a efectos jurídicos,

también hay que ver las consecuencias sociales ya que de alguna manera el mismo Estado les daba una legitimidad pública importante.

¿Qué podemos concluir, entonces, con todos estos datos? Que efectivamente tras la Constitución de 1978 se puso la base, los cimientos, de una libertad religiosa importante en España. Pero como veremos en los siguientes epígrafes, no ha estado exento estos años de casos de discriminación igualmente.

## **4. DISCRIMINACIÓN RELIGIOSA EN LA ACTUALIDAD EN ESPAÑA**

### **4.1. CONDUCTAS DE ODIOS HACIA DIFERENTES RELIGIONES IMPLANTADAS EN ESPAÑA**

¿Qué es la discriminación? Si tuviéramos que definirlo de alguna manera, podríamos decir que es el comportamiento social que consiste en otorgar un trato peor a una persona en comparación con otras por motivo de sexo, raza, ideología... o por motivos religiosos, que es el tema que nos ocupa. En nuestra Constitución, esos motivos de discriminación -que no son “*numerus clausus*”- aparecen en el artículo 14. Y como se ha dicho en el epígrafe anterior, por desgracia, hay todavía focos de discriminación religiosa en nuestro país.

Hay un punto que denota incluso cierto grado de hipocresía, ya que a veces se critican a ciertas religiones y la cultura que ellas han generado, pero si hay negocio económico, se acepta igualmente. La Supercopa de España de fútbol en el año 2020 se jugó en Arabia Saudí, un país altamente criticado por su desprecio a los derechos fundamentales y por su adherencia a sus creencias religiosas que impregna toda la nación. Pero cuando se juega allí para tener un negocio de 120 millones de euros, las críticas “desaparecen” con rapidez. No obstante, mucho se ha protestado con esta designación de país para que se juegue dicha competición. Valga como ejemplo la noticia aparecida en la revista Nueva Tribuna el 18 de noviembre de 2019:

«Contra las protestas de los defensores de derechos humanos, deportistas y políticos, la Federación Española de Fútbol (RFEF) ha confirmado que esa Supercopa se jugará en Arabia Saudí del miércoles 8 de enero al domingo 12 de ese mes de 2020. Es más, esa competición se jugará también en ese país los tres próximos años y por ello Arabia Saudí pagará 40 millones de euros por temporada.» 10

¿Cómo se defendió la Real Federación Española de Fútbol (RFEF)? «Conseguir beneficios de 120 millones de euros, que la RFEF percibirá en tres años, de ningún modo justifica que se contribuya a 'normalizar' la autocrática Arabia Saudí y presentarla como Estado normal y democrático cuando no es así. Si conseguir más beneficios económicos

justificara las actuaciones inaceptables, habría que canonizar a Al Capone y a otros violadores de la ley y de los derechos humanos que en el mundo han sido y son.»

Curioso que, según este razonamiento, se compare conductas criminales como discriminación por razón de sexo y religión con Al Capone, que fue también un delincuente. La Asociación de Mujeres en el Deporte Profesional denunció que esto es blanquear a este país a golpe de talonario. ¿Es esto moral, aunque sea lícito? Cada uno en su fuero interno que juzgue si lo es o no.

La mentalidad no religiosa es la llamada mentalidad laica, la “laicidad”. La laicidad no implica odio hacia la religión, eso se llama intolerancia. Para dejar que lo defina un experto lo que se considera laicidad o laico, el autor Andrés Ollero, (2017: 102) dice que “el término laico aparece cargado de una doble dimensión semántica, en ambos casos negativa. La primera se refiere a individuos y es, paradójicamente, de origen clerical. Se consideran laicos, en las confesiones cristianas, a quienes no son clérigos: los fieles corrientes, que no habrían recibido las órdenes sagradas. La segunda se refiere a estados, entendiéndolo –con sabor decimonónico– como laicos a los que evitan toda contaminación con elementos religiosos; respecto a los que pueden llegar a mantener una actitud rayana en la hostilidad”.

¿Existe en nuestra legislación alguna parte que castigue directamente la discriminación? La respuesta es que sí, y la encontramos en el Código Penal actual. Hay varios artículos en el Código Penal (en adelante CP) donde protege la libertad religiosa, que es el bien jurídico protegido en estos casos: en los artículos 522 al 526 del CP se habla de los delitos que consisten en ataques u ofensas graves y públicas contra cualquier religión, hechos con la finalidad de afectar a los derechos religiosos o de herir sus sentimientos. De esto hablaremos con el conocido caso de Willy Toledo posteriormente.

Según la horquilla penal, estos delitos pueden castigarse de 4 a 24 meses y en su parte posterior desde los 6 meses hasta los 6 años. Concretamente, en el artículo 524 del CP se habla de incluso profanación u ofensa de los sentimientos religiosos en el mismo lugar de culto. Y si nos fuéramos al artículo 525 del CP castiga lo mismo que el anterior, pero mediante la palabra escrita o verbal. El artículo 510 habla en general de los delitos donde se han vulnerado las libertades fundamentales que están garantizados por la Constitución por motivos de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo por motivos racistas, referentes a la religión, identidad sexual, etc. Con esto se muestra que penalmente el delito contra la libertad religiosa es algo a tener en cuenta.

□ imagen de la web del Observatorio para la Libertad Religiosa

A pesar de que todos estos delitos están tipificados y esclarecidos como delito, existen muchos casos de discriminación. Por ejemplo, hay un informe del Observatorio para la Libertad Religiosa (en adelante OPLR) que da un dato preocupante: «En 2018 se registraron en España 57 delitos de odio contra los cristianos, 29 contra los musulmanes y 8 casos de antisemitismo, según un informe de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE).» En palabras de la Presidenta de la OPLR: «los cristianos

son discriminados e incluso a veces son atacados físicamente de forma violenta y sus iglesias sufren vandalismo y profanaciones continuamente».

El OPLR va más allá y en su informe interno explica o aclara los ataques por partidos políticos, el mes en que se dan más los ataques e incluso por provincias: «Podemos es el partido más laicista con 32 casos. Izquierda Unida se encuentra en tercera posición, con 29 casos. En el informe se cuentan por separado ya que, en algunos lugares de España, no forman coalición, como sí ocurre en el Congreso. Ambos suman 61 casos, que dobla a los del segundo partido más laicista, el PSOE, con 30.

Por meses, marzo es el mes en que más casos se registraron (37), sin duda motivado por los ataques a lugares de culto que grupos feministas radicales realizaron durante el 8 de marzo, Día de la Mujer trabajadora. “Un día que debería ser de celebración se convierte, para grupos feministas radicales, en una jornada para atacar las creencias de los demás, demostrando su intransigencia”, remarca María García.

Por Comunidades Autónomas, Valencia, con 30 casos, es la comunidad autónoma con más ataques, seguida de Andalucía (26) y Madrid y Cataluña (ambas con 21). »

Hay otra fuente de datos para ilustrar cómo está la discriminación religiosa en nuestro país, que también lo adjuntamos como fuente de información que amplía ciertos datos.

Todos estos informes demuestran que, efectivamente, es un hecho la discriminación religiosa en este país, pero... ¿qué ocurre con la libertad religiosa cuando hay una acusación formal contra una religión tachada como secta peligrosa? Analicemos la sentencia 143/2011, de la Audiencia Provincial de Alicante, que se refiere al caso de unos ex miembros de una religión oficial calificada por la acusación como secta peligrosa la acusan, y a ver qué opinan los Tribunales sobre este particular, ya que entra en juego aquí tanto la discriminación religiosa como la libertad religiosa.

El problema fue que se acusó a los llamados dirigentes o representantes de una religión llamada congregación del Olivo, por asociación ilícita, delito continuado de estafa, de lesiones, apropiación indebida, abandono de menores, contra la libertad de conciencia, sentimientos religiosos, contra los Derechos fundamentales y libertades públicas. Es decir, un amplio abanico de delitos graves. ¿Por qué esta acusación, ya que los que acusan eran anteriormente miembros de dicho grupo religioso? Porque esta religión fue transformándose, según la acusación, en una secta destructiva donde el cuerpo dominante El Remanente consiguieron el control absoluto sobre sus miembros utilizando técnicas de control mental. Se habla de aislamiento del mundo exterior, corte de los lazos afectivos entre las unidades familiares, establecimiento de marcas diferenciadoras del resto de la sociedad, producción de un estado de culpabilización continuada en el individuo, supresión de las fuentes de supervivencia de los adeptos, manipulación sutil de la sexualidad de los miembros del grupo, etc. Y por culpa de esto, se han producido daños económicos en sus miembros y sobre todo, daños psicológicos como sentimiento de culpa, ansiedad, depresión, miedo, falta de confianza en sí mismos, problemas familiares, fobias, etc.

Aunque es solamente una sentencia de un grupo religioso tachado de secta destructiva, o secta peligrosa, es una acusación que se hace mucho sobre estas sectas

(grupos religiosos cuando están inscritas según instrucciones dadas por la Ley Orgánica que se habló en un epígrafe anterior). De hecho, se hacen reportajes en televisión (a veces con fundamento, y otras sin ningún fundamento) como mecanismo social de presión al Gobierno para que actúe más contra ellas. Es evidente que algunas veces sí que son sectas que habría que eliminar por peligrosas, pero hay otras veces que son víctima de pura discriminación.

En este caso concreto que estamos analizando, ¿qué argumenta el Tribunal en su escrito de la sentencia?

En primer lugar, todos los miembros y ex miembros pertenecieron de manera voluntaria: «quienes pertenecen o han pertenecido a la Congregación del Olivo, ingresaron en la misma de forma voluntaria, buscando dar respuestas a sus inquietudes espirituales, arrastrando algunos de ellos problemas personales y familiares. Libremente decidieron seguir las doctrinas y principios de esta entidad religiosa, practicando un estilo de vida acorde con los valores y a la ética del judaísmo, practicando las ceremonias y los actos de culto propios de tal religión.» O lo que es lo mismo, si a nadie se le ha obligado a estar en dicho grupo religioso (y decimos grupo religioso ya que así fueron registrados como tal), no hay obligación de suponer que han sido forzados.

¿Y qué hay del hecho de que sus miembros hayan modificado su modo de vida por estar en este grupo religioso? La sentencia afirma que «El hecho de que se trate de una Comunidad religiosa que persiga un modelo de vida distinto a los esquemas generalmente admitidos en la realidad social vigente en la actualidad en nuestro país, y poco porosa con el exterior, no constituyen elementos que permitan tacharla de secta destructiva, no concurriendo, por otra parte, los presupuestos exigidos jurisprudencialmente para el delito de asociación ilícita, no empleándose en la Congregación medios violentos o de alteración o control de la personalidad para la consecución de sus fines.»

¿Y qué hay del comportamiento tanto mental como social de sus miembros, que claramente es diferente del de los demás? La sentencia responde así: «una vida común disciplinada bajo pautas conductuales y actitudes vinculares previamente fijadas (...) puede suscitar fundadas críticas desde un plano psicológico o sociológico, pero no es base suficiente para aplicar un tratamiento punitivo».

Algo que preocupa mucho es la contabilidad de estos grupos religiosos: cómo se financian, si ese dinero hay que fiscalizarlo de alguna manera... De hecho, en el escrito de acusación se afirma que había hasta una contabilidad B para no tener que dar cuenta a los demás miembros del destino de los fondos, que era para alquiler del local, salario del llamado Pastor, etc. ¿Se considera esto delito de estafa o de apropiación indebida, en este caso, en esta sentencia? «El hecho de que parte del salario del Pastor y las ayudas fijas que percibía se realizasen a cargo de la contabilidad "B", esto es, con fondos no fiscalizables, en modo alguno constituye delito continuado de estafa o de apropiación indebida, no concurriendo los elementos objetivos y subjetivos requeridos por los mencionados tipos



penales, sin que ninguno de los denunciantes pueda atribuir la entrega de sus diezmos u ofrendas a la existencia de un engaño previo. »

Y respecto del delito de injurias u otros derechos fundamentales, la Sentencia concluye también que «no se ha acreditado que Prudencio hubiera provocado a la discriminación, al odio o a la violencia contra grupos o asociaciones por los motivos señalados en el apartado primero ni que hubiera difundido informaciones injuriosas contra los mismos por idénticos motivos. »

En conclusión, sus dirigentes fueron eximidos de cualquier acusación. ¿Qué sacamos en claro de esta sentencia? Que, si no se demuestra que efectivamente es una secta destructiva y como consecuencia tiene que ser disuelta, los Tribunales dan la razón a estos grupos religiosos minoritarios. La gente, en pocas palabras, que crea lo que quiera, que haga con su libertad religiosa e ideológica lo que quiera, mientras sea de manera consciente, libre y voluntaria. Una sentencia tipo (hay muchas más) que queríamos resaltar sobre el caso de religiones muy minoritarias en nuestro país, cuando las califican, erróneamente, de sectas peligrosas.

Interesante matizar también lo que se considera como asociación ilícita según la jurisprudencia. Para que sea asociación ilícita requiere lo siguiente:

- a) Que haya una pluralidad de personas que se unan para llevar a cabo una determinada actividad considerada ilícita.
- b) Una organización más o menos compleja en función del tipo de actividad prevista.
- c) La consistencia o permanencia, de modo que el acuerdo asociativo sea duradero y no puramente transitorio.
- d) El fin de la asociación responda alguno de los objetos contemplados en el art. 515 del Código Penal, entre otros, el contemplado en su apartado 3º, esto es, las que, aun teniendo por objeto un fin lícito, empleen medios violentos o de alteración o control de la personalidad para su consecución.

15S.T.S. 234/2001, de 3 de mayo, y 16415/2005, 23 de marzo 2013

Con lo que, como estamos observando, la jurisprudencia tiene muy claro lo que es asociación ilícita, y esto vale perfectamente para las llamadas sectas destructivas o peligrosas. Así se relaciona la libertad religiosa y de culto e ideológica, con la ilegalización de dichos grupos religiosos.

Como se está viendo en este trabajo, no comentamos ni sintetizamos nada sobre lo que se llama “libertad de pensamiento”, algo que en realidad está muy cercano a la libertad ideológica. ¿Por qué? Porque su definición dentro de la libertad religiosa en general es muy complicada de limitar. El autor Jaime Rosell (1999: 94, 95) así nos lo afirma, cuando sobre la definición de libertad de pensamiento en un importante convenio como es el Roma, dice que “de la redacción del artículo 9 del Convenio de Roma se pueden extraer varias conclusiones: Que los derechos a la libertad de pensamiento, conciencia y religión son

derechos autónomos, o que se trata de distintas denominaciones del mismo derecho, o que por el contrario estamos ante un derecho de pensamiento y conciencia y otro distinto de religión, o que es el derecho de pensamiento el que se diferencia del de conciencia y religión. Lo cierto es que la redacción del texto no aclara nada al respecto, y no parece que haya unanimidad entre la doctrina para establecer una distinción entre las libertades recogidas. Aún así, sí parece que la corriente dominante es la que tiende a definir la libertad de pensamiento como aquella que comprende el resto de libertades”.

Hay un caso que merece ser comentado, para mostrar que efectivamente la jurisprudencia actual está más a favor de la libertad de expresión que la posible ofensa religiosa. Es el caso del artista llamado Abel Azcona, cuando hizo una obra con la palabra “pederastia” formado por figuras consagradas.

La asociación de Abogados Cristianos y el arzobispado de Pamplona pusieron la correspondiente demanda, pero el Tribunal falló a favor del artista: “La sentencia reconoce que se ofenden «inequívocamente» los sentimientos religiosos, pero afirma que también «se requiere que la conducta haga escarnio de los dogmas, ritos, creencias o ceremonias de una confesión religiosa» y «se realice con la expresa e inequívoca intención de ofender los sentimientos religiosos». Para la Audiencia esta intención no se da ya que la formación de la palabra «Pederastia» con formas, según el autor, consagradas, pretendía «atraer la atención sobre los casos de pederastia en el seno de la Iglesia Católica». Pero de esta acción «no puede deducirse que la Iglesia católica como institución o conjunto de creyentes sea autora en su conjunto del mencionado delito». De hecho, la sentencia recuerda que «se trata de una confesión religiosa que rechaza expresamente la conducta» (vid. Diario ABC, 4 de mayo de 2017).

Con todos estos datos y sentencias podemos concluir que todavía existen muchos conflictos judiciales relacionados con la libertad de expresión, libertad religiosa y la no discriminación. Comentaremos a continuación 3 casos más para indagar más sobre este asunto polémico.

#### 4.2. TRES CASOS MÁS A ANALIZAR: EL CASO WILLY TOLEDO: ¿HATE SPEECH"?, EL CASO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE SEVILLA Y EL CASO DEL ESCUDO DE LA UNIVERSIDAD DE VALENCIA

El problema de la libertad de expresión y la no discriminación religiosa a veces tiene unas fronteras problemáticas. De hecho, el autor Rafael Palomino (2009:515) nos explica que en Estados Unidos (por citar solo un ejemplo de país que siempre ha abogado por ser un país de libertad) pasaba que “la Fundación Nacional para las Artes (...) destina 150 millones de dólares al año a cientos y cientos de proyectos artísticos de teatro, danza, música, fotografía, cine, pintura y escultura. A finales de los años 80 se hizo famoso el caso de las obras de Andrés Serrano (Piss Christ) y de Robert Mapplethorpe, claramente irreverentes hacia el cristianismo. Para el mundo del arte, se trataba de obras de gran valor artístico, con un sentido, significado y referentes propios en ese mundo particular. Para un sector importante de la población, sin embargo, se trataba de expresiones obscenas y ofensivas para los sentimientos de los creyentes cristianos. A consecuencia de ello, en el

Senado se promovió una regulación que prohibía la financiación oficial de obras de arte calificables de obscenas o indecentes, una medida —por lo demás— en línea con propuestas recientemente formuladas por la doctrina jurídica en el continente europeo. En esto, los políticos norteamericanos no hacían más que seguir la máxima señalada mucho tiempo antes por Thomas Jefferson, para quien era «inmoral y tiránico» obligar a una persona a contribuir con su dinero a la propagación de ideas con las que no está de acuerdo.”

Estos particulares problemas también llegaron a nuestro país, como vamos a ejemplificar en este epígrafe. Antes de analizar una sentencia que sin duda no estuvo exento de polémica, hacemos unos comentarios introductorios sobre el discurso del odio, o en inglés, «hate speech».

Está claro, y la jurisprudencia de muchos años así lo ha dicho, que el derecho a la libertad de expresión no es absoluto. Y como no es un derecho absoluto, hay diferentes legislaciones que restringen de una manera directa o menos directa esta llamada libertad de expresión. ¿Para qué? Para proteger intereses públicos y/o privados que se pueden ver perjudicados ilícitamente por esta supuesta libertad de expresión.

Si citáramos algunas fuentes legislativas importantes a tener en cuenta, podríamos comentar el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas (O.N.U.), donde dice que «El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo (libertad de expresión) entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Es decir, en pocas palabras, ojo que no se puede decir lo que se quiera, dónde y cuándo se quiera, si no aseguramos el respeto, entre otras cosas, de los demás.

En el CEDH, anteriormente visto, también se plantea esta cuestión en el artículo 10.2:

«El ejercicio de estas libertades, que entrañan deberes y responsabilidades, podrá ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones, previstas por la ley, que constituyan medidas necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública (...)”.

Una vez más, se somete la libertad de expresión a que la situación no sea comprometida en aras de la seguridad nacional, entre otras. Y la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en uno de sus informes (año del informe)

sobre libertad religiosa que hablaba sobre la incitación al odio religioso y racial, de alguna manera definía el discurso del odio si cumplía ciertos requisitos:

1.- Si con eso se lograba promover el odio, discordia o violencia, a un individuo o grupo de individuos a partir de ciertas características.

2.- Si lograba estigmatizar al individuo o grupo de individuos adjudicándole una serie de cualidades que son consideradas en general como indeseables.

3.- Si se lograba desplazar a dicho individuo o grupo de individuos fuera de las relaciones sociales normales, y por culpa de este hecho, se considerará su presencia como hostil e inaceptable.

En la legislación española encontramos el delito de hate speech en nuestro código penal, en el artículo 510, donde se castiga esta provocación y concretamente «los que difundieren informaciones injuriosas sobre grupos o asociaciones en relación a su ideología, religión o creencias, la pertenencia de sus miembros a una etnia o raza, su origen nacional, su sexo, orientación sexual, enfermedad o minusvalía, a sabiendas de la falsedad de dichas afirmaciones o con desprecio temerario hacia la verdad»

La evidencia de estos ejemplos legislativos es que, efectivamente, es importante proteger un derecho fundamental como es la libertad de expresión, pero tiene sus límites. A veces, estos límites son muy borrosos. Comentemos ahora, para ejemplificar esto, un caso muy conocido y muy polémico como fue el caso del actor Willy Toledo.

Todo empezó con dos publicaciones que el actor hizo en su cuenta de Facebook particular donde dijo «me cago en dios» (...), «en la santísima trinidad y la virginidad de la virgen». El marco de circunstancias fue para, según él, criticar a los que defendían la fiesta del 12 de octubre y apoyar a sus «compañeras» de una procesión particular que hicieron con fines de crítica a las procesiones tradicionales católicas.

Pero el Juzgado de lo Penal número 26 de Madrid no lo interpretó como lo interpretó la Asociación de Abogados Cristianos que fueron los que iniciaron la acusación, y no vio delito de ofensa al considerar que los mensajes publicados en su perfil de Facebook no acreditan por si solos la comisión de un delito de escarnio contra los sentimientos religiosos, ya que, aunque se reconoce «la falta de educación, el mal gusto y el lenguaje soez que caracteriza sus publicaciones», no es suficiente para acreditar por si solos la comisión por parte del mismo de un delito de escarnio contra los sentimientos religiosos por el que ha sido acusado.

El actor dijo que sus palabras son blasfemia pero no delito. La sentencia concluía con que las dos publicaciones de Facebook de Willy Toledo iban dirigidas a sus seguidores personas que comparten sus ideas, y no al público en general. Además, se dice que «Las manifestaciones de ambos mensajes (por Facebook) podrán considerarse duras, acerbas,

ásperas o groseras, pero al realizarse en el contexto de una crítica a una confesión religiosa, deben considerarse amparadas por su libertad de expresión.»

¿Cuál es una crítica que podemos hacer respecto a la sentencia? En primer lugar, la definición de ofensa es, según una enciclopedia por internet, «una manifestación verbal o escrita en la que alguien se siente insultado o descalificado. La víctima de este tipo de ataques, el ofendido, considera que ha sido ultrajada, menospreciada y, por lo tanto, ofendida.» <https://definicion.mx/ofensa/26>

¿De verdad no considera el Tribunal de Lo Penal en Madrid que lo que dijo este actor no hizo que la víctima (en este caso, los que tengan sentimientos religiosos), no se hayan sentido ultrajados o menospreciados, al ver que se insulta a su propia deidad? De hecho, se tenía que haber considerado así, ya que la misma sentencia dice que se consideran duras, acerbadas, ásperas o groseras, con falta de educación, el mal gusto y el lenguaje soez ... con lo que se reconoce prácticamente la ofensa: si algo es duro, áspero o grosero, tiene falta de educación, mal gusto y con lenguaje soez... ¡es ofensivo!, según mi humilde y modesto punto de vista.

Otro error que vemos es cuando la sentencia dice que las dos publicaciones de Facebook de Willy Toledo iban dirigidas a sus seguidores, personas que comparten sus ideas, y no al público en general. Bien, si entramos en nuestra cuenta de Facebook podemos seguirle, enviándole una solicitud de amistad. Es decir, no es una cuenta privada sino abierta en el sentido de que si le damos a enviar una solicitud, nos podrá contestar o no. Él mismo puede restringir la entrada o no a su Facebook para ver sus ideas. Hasta ahí, puede ser que se tenga cierta razón. Pero un vistazo más allá en todo lo relacionado con el nombre del actor nos hace ver que tiene grupos de fans que (tácitamente permitiéndolo él) difunden sus ideas, si nos uniéramos a su grupo.

Lo mismo pasa con los partidos políticos, grupos religiosos, grupos de apoyo a ciertos músicos, actores, etcétera. ¿Es suficiente esto para apoyar que, como sus ideas van dirigidas a sus apoyadores, y no al público en general, no pasa nada ya que se trata de libertad de expresión, cuando utiliza la red social más utilizado en nuestro planeta? Creo que no, sinceramente. Hay límites morales que van más allá de lo que se pudiera decir en cualquier jurisprudencia. Esto sería más tema de filosofía del Derecho, pero a veces la moral tiene que ir más allá de lo estrictamente jurídico.

El segundo caso que merece comentarse, no tanto quizás como ejemplo de discriminación religiosa, pero si a la hora de sustentar el ámbito objetivo y subjetivo de la religión en organismos oficiales, es el del Colegio de Abogados de Sevilla, resuelto en la sentencia del Tribunal Constitucional del año.... ¿Qué ocurrió aquí? Que cuando se modificaron sus Estatutos, hicieron que dicho Colegio tuviera una Patrona, en este caso, la Virgen María. Esto no le gustó nada a uno de sus colegiados que invocó el derecho de que él no tenía por qué tener a ninguna patrona ya que era de pensamiento laico.

Según argumentó, «la Constitución supone la aconfesionalidad del Estado y de todas las instituciones públicas; y que así lo debieron entender los redactores de los estatutos del

Colegio de Abogados de Sevilla al disponer en el primer inciso del art. 2.3 la aconfesionalidad del Colegio, para intentar salvar lo que inmediatamente después supone una contradicción *in terminis*, cuando se designa como Patrona a una divinidad (sic) de una concreta confesión, quebrando así la neutralidad ideológica constitucionalmente exigida al Colegio de Abogados, en cuanto corporación de Derecho público. »

Añade que, como cuestión tradicional o artística, puede valer, pero que se llegue a identificar a dicho Colegio por una concreta confesión religiosa, y que encima, se llegue a darle prioridad a los que tienen dichas creencias a los que no la tienen, vulnera su derecho fundamental.

¿Qué fue lo que dijo el Tribunal, después de apelaciones y recursos de amparo? Le dio la razón al Colegio de Abogados de Sevilla: «se respetan la vertiente positiva y negativa de la libertad religiosa y sus dimensiones interna y externa, sin confusión alguna de funciones religiosas y públicas. El colegio puede, con base en la citada doctrina constitucional, además de celebrar festividades o ceremonias religiosas, reflejar en sus estatutos su vinculación histórica con ciertas instituciones religiosas, sin que ello suponga tomar parte en actos de esta naturaleza ni alterar la voluntad individual de sus miembros”.

Es decir, que como estaba autorizado por la Junta de Andalucía, ella es en todo caso la “culpable” de la situación, por permitir al Colegio de Abogados de Sevilla el añadir esta cláusula sobre tener una Patrona. Y por otro lado, como la religión católica ha tenido históricamente tanta relevancia histórica en nuestro país, por cortesía, tradición o rutina, no es ilícito ni vulnera ninguna libertad religiosa el hecho que de que se identifique este Colegio con una religión concreta.

El tercer caso es el del escudo de la Universidad de Valencia. Desde finales del siglo XVIII dicha Universidad tenía la imagen de la virgen María en su escudo, llamándola virgen de la “Sapiencia”. Pues bien, el conflicto estalló cuando se quiso quitar dicha imagen por motivos de laicidad de una universidad pública.

El recorrido de los tribunales fue diverso; en primer la Audiencia Territorial de Valencia y posteriormente el mismo Tribunal Supremo concluyeron que la imagen de la Virgen de la Sapiencia con el niño en brazos tendría que seguir formando parte del escudo universitario ya que la religión mayoritaria de los españoles es la religión católica y, por tanto, la supresión de la imagen en el escudo sin justificación alguna científica, ni jurídica, puede herir dicho sentimiento religioso.

Ya podemos imaginarnos que esto no quedaría así por parte de la universidad de Valencia, y recurrieron al Tribunal Constitucional. Y en esta ocasión, el Tribunal Constitucional (AÑO, NÚMERO Y AÑO DE TC), dijo lo contrario: “las evidencias históricas y las razones heráldicas "no bastan, sin más, para menoscabar el derecho fundamental de autonomía universitaria ni, por ello mismo, para sustituir los símbolos libre y voluntariamente decididos por el claustro constituyente por otros que, como los

propuestos por la minoría disconforme, seguramente serían igual de lícitos y respetables, solo que no han sido los más votados".

Es decir, un organismo público, nuevamente, tenía suficiente autonomía para decidir si quitar un símbolo religioso a pesar de haber estado allí durante siglos, siempre y cuando se decida democráticamente aun no teniendo la mayoría. No daría lugar a conflicto ni discriminación religiosa.

El autor Alberto de la Hera (2004:195-197) habla de que en España se está tendiendo a legislar como están haciendo en países europeos como Francia, Alemania, Suiza, Italia y Bélgica. Después de un análisis de estos países, se puede concluir lo que el autor dice en su página 195 a la página 197, cuando dice que se pueden mostrar símbolos religiosos como parte de su libertad individual, pero "no se podrá si su visualización provoca muestras de presión, de provocación, de proselitismo o de propaganda". Habría, entonces, que ir investigando caso por caso si se trata de simple visualización o alguien se muestra "presionado".

En definitiva, son 3 ejemplos los que hemos visto que ejemplifican bien los conflictos que aún ahora en pleno siglo XXI tenemos entre la llamada libertad de expresión, libertad de conciencia y laicidad del Estado y sus instituciones públicas.

## 5. CONCLUSIONES

¿Qué podemos concluir de todo esto que hemos estado analizando?

En primer lugar que sí, a lo largo de la Historia se ha avanzado a pasos agigantados en el cumplimiento de la libertad religiosa. Por suerte, pasaron las épocas oscuras de la Inquisición, Cruzadas, exilio obligado antisemita, etc... Poco a poco a lo largo de los últimos 3 siglos, sobre todo en el siglo XX, se avanzó mucho hasta que la libertad religiosa y la no discriminación por razón de género, raza, sexo, ideología y religión es un derecho fundamental, avalado por la jurisprudencia española, y sobre todo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y la mismísima Organización de las Naciones Unidas.

En segundo lugar, que hay países que no lo aceptan todavía, quedándose a la cola del respeto a los derechos humanos. Hemos hablado de Rusia, pero hay otros países que ignoran los derechos humanos como China, Arabia Saudí, Corea del Norte, algunos países africanos, Singapur, etc. En estos países ni siquiera se ejerce la libertad de conciencia (objeción de conciencia) y muchos son encarcelados por no querer portar armas. Hay que seguir luchando para que estos países entren en el Convenio de Derechos Humanos para que respeten dichos derechos.

En tercer lugar, en los países donde el derecho de la libertad religiosa y de no discriminación está plenamente asentada, como en España y en el mundo occidental en general, es curioso cómo se le está dando más importancia a otros temas como el lenguaje inclusivo y otros detalles, y no se le da demasiada importancia a los centenares de casos de discriminación de raza y religiosa que según se vio en el Observatorio Religioso se están produciendo en los últimos años. De esto no se dice nada, de ese aumento, pero se nos

proporciona un bombardeo continuo para que se consideren otras cosas que, aunque son importantes no cabe duda, no se puede ignorar lo que también está pasando por otro lado.

En cuarto lugar, la línea jurisprudencial es la de fomentar la libertad de expresión que la ofensa o posible ofensa religiosa. Para que se la libertad de expresión no sea tal, tienen que darse unas condiciones a veces tan duras que aunque subjetivamente se ofenda, al considerarse expresión artística (según los muchos casos que hemos visto), no hay ningún problema jurídico.

El problema es de nuevo el conflicto entre la moral y el Derecho. La moral es la virtud de conocer lo bueno y lo malo a nivel humano y el Derecho intenta regular socialmente, formalmente, estos comportamientos.

En quinto lugar y último, queda todavía camino por recorrer, y la “ola” de anti religión que se ha ido formando en la última década no va a ayudar mucho a esto. Desgraciadamente, la religión sigue siendo en el mundo actual un elemento de potenciación de los enfrentamientos y puede parecer el origen de algunos conflictos de larga duración. El resultado es que cada vez más los sentimientos religiosos, sobre todo en Europa y en cierto grado Canadá (aparte de los países comunistas evidentemente), vayan relegándose en el espacio público.

Veremos en estos próximos años, esta época convulsa que estamos viviendo en cuanto a economía, crisis sanitarias e incluso el mismo cambio climático, cómo va evolucionando y afectándolo al derecho de la libertad religiosa y la no discriminación.

## 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### 1.- Manuales y artículos

<http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1056159> 24/6/2020

La libertad religiosa y su regulación legal: La Ley Orgánica de Libertad Religiosa”, sinopsis, Rafael Navarro Valls

<https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/10412/10104>

[https://boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-E-1999-10008700128\\_ANUARIO\\_DE\\_DERECHO\\_ECLESIASTICO\\_El\\_concepto\\_y\\_contenido\\_del\\_derecho\\_de\\_libertad\\_religiosa\\_en\\_la\\_doctrina\\_cientifica\\_espanola\\_y\\_su\\_incidencia\\_en\\_la\\_jurisprudencia\\_del\\_Tribunal\\_Constitucional](https://boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-E-1999-10008700128_ANUARIO_DE_DERECHO_ECLESIASTICO_El_concepto_y_contenido_del_derecho_de_libertad_religiosa_en_la_doctrina_cientifica_espanola_y_su_incidencia_en_la_jurisprudencia_del_Tribunal_Constitucional)

<https://revistas.unav.edu/index.php/ius-canonicum/article/view/2683/2554>

<https://books.google.es/books?id=HwwZBAAAQBAJ&pg=PA422&lpg=PA422&dq=El+ejercicio+de+la+libertad+religiosa+en+Espa%C3%B1a:+cuestiones+disputadas+Alberto+de+la+Hera&source=bl&ots=k95sNcNgzA&sig=ACfU3U2BoiJjUtke7M7nATclHbnJUxzI3A&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwiB0OWchKzqAhUT9IUKHTiBL8Q6AEwB3oECAoQAQ#v=onepage&q=El%20ejercicio%20de%20la%20libertad%20religiosa%20en%20Espa%C3%B1a%203A%20cuestiones%20disputadas%20Alberto%20de%20la%20Hera&f=false>



## 2.- Leyes

[http://noticias.juridicas.com/base\\_datos/Penal/lo10-1995.12t21.html](http://noticias.juridicas.com/base_datos/Penal/lo10-1995.12t21.html)

## 3.- Jurisprudencia

TEDH, Ebrahimian contra Francia, nº 64846/11, 26 de noviembre de 2015.

<https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/discriminacion-religiosa-contra-empleada-le-costo-un-hotel-en-miami-us21-millones-articulo-835380>

[https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Estrasburgo-Rusia-prohibir-LGBT\\_0\\_840266401.html](https://www.eldiario.es/politica/Tribunal-Estrasburgo-Rusia-prohibir-LGBT_0_840266401.html), 18/3/2020

<https://www.iberley.es/jurisprudencia/sentencia-penal-n-143-2011-ap-alicante-sec-2-rec-99-2009-06-04-2011-933801>

S.T.S. 234/2001 3 de mayo

S.T.S. 415/2005 23 de marzo 2013

<https://www.elmundo.es/cultura/2018/09/26/5bab475de5fdeabf228b4570.html>

<https://elpais.com/espana/2020-02-29/la-juez-absuelve-al-actor-willy-toledo.html>

## 4.- Noticias de prensa e informes

<https://www.allabouthistory.org/spanish/era-de-la-razon.htm>, 16/03/2020

<http://ovejarsa.com/adolescente-gana-demanda-propaganda-homosexual-rusia/>, 18/3/2020

<https://www.jw.org/es/noticias/legal/legal-por-regi%C3%B3n/legal-rusia/testigos-encarcelados-violentas-redadas-rusia/> 18/3/2020

<https://www.nuevatribuna.es/articulo/actualidad/supercopa-espana-vender-alm-120-millones/20191118085306168198.html>

<https://www.lavanguardia.com/vida/20191115/471620243271/en-2018-hubo-57-delitos-de-odio-contra-cristianos-y-29-a-musulmanes-en-espana.html>

<http://libertadreligiosa.es/2019/05/21/aumentan-un-20-los-ataques-a-la-libertad-religiosa-en-espana/>

[https://www.abc.es/sociedad/abci-audiencia-navarra-confirma-archivo-causa-contra-exposicion-blasfema-abel-azcona-201705041637\\_noticia.html](https://www.abc.es/sociedad/abci-audiencia-navarra-confirma-archivo-causa-contra-exposicion-blasfema-abel-azcona-201705041637_noticia.html)

<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

[https://www.echr.coe.int/Documents/Convention\\_SPA.pdf](https://www.echr.coe.int/Documents/Convention_SPA.pdf)

[https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41\\_spanish.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Discrimination/A.HRC.19.41_spanish.pdf)

<https://definicion.mx/ofensa/>

<http://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion/Show/681624>